

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 39 - 2022 - GRA/GGR

Huaraz, 16 FEB 2022

VISTO:

El Informe N° 44-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 14 de febrero de 2022, a través del cual la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda que se declare la prescripción de la acción administrativa para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), respecto sobre la presunta responsabilidad contra el servidor ARMANDO EMERSON VILCHEZ RIVERA; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 019-2020-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 24 de febrero de 2020, la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, recomienda el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor ARMANDO EMERSON VILCHEZ RIVERA, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario, previsto en el numeral d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil "La negligencia en el desempeño de las funciones", sustentando en el numeral 3 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 0095-2020-GRA/GGR, de fecha 9 de marzo de 2020, el Gerente General Regional resuelve INICIAR PROCEDIMIENTO AMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra servidor ARMANDO EMERSON VILCHEZ RIVERA, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario previsto en el numeral d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil "La negligencia en el desempeño de las funciones", sustentando además en el numeral 3 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, mediante escrito con registro N° 1456159, de fecha 15 de setiembre de 2020 el servidor investigado Armando Emerson Vilchez Rivera solicita prórroga de plazo para presentar su descargo, sustentando en la crisis sanitaria;

Que, mediante Carta N° 026-2020-GRA/GGR, de fecha 22 de setiembre de 2020, se remite respuesta señalando la aceptación de la prórroga de plazo en el descargo.

Que, mediante Oficio N° 0133-2021-GRA/SG de fecha 22 de febrero de 2021, al Secretaria General remite información señalando que no se ha encontrado el ingreso del descargo del servidor investigado.

Que, mediante OFICIO N° 1217-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, se remite el INFORME N° 93-2021-GRA-SGRH/ST-PAD, de fecha 15 de setiembre de 2021, la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda al Gobernador del Gobierno Regional de Ancash, emitir acto resolutorio DECLARANDO LA NULIDAD DE OFICIO del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 0095-2020-GRA/GGR, de fecha 9 de marzo de 2020, en el que se resuelve INICIAR PROCEDIMIENTO



ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor Armando Emerson Vilchez Rivera, por cuanto se concluye que dicho acto administrativo adolece de vicios de nulidad, los mismos que se encuentran en el artículo 10° del numeral 1 del TUO de la ley N° 27444, nulidad que debe declararse de oficio;

Que, finalmente, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2021-GRA-GR (p), de fecha 22 de diciembre de 2021, se resuelve DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial General Regional N° 0095-2020-GRA/GGR, de fecha 9 de marzo de 2020, que resolvió INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor Armando Emerson Vilchez Rivera, signado con el Caso N° 039-2019-GRA/ST-PAD, por la causal señalada en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, RETROTRAYENDOLA al momento de la emisión del informe de precalificación correspondiente;

Que, asimismo, se resolvió remitir lo actuado del expediente administrativo a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, a fin de que determine las responsabilidades de los funcionarios que generaron la causal de nulidad;

De los Plazos de Prescripción en el Proceso Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil

Que, conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces;



Que, asimismo, el primer párrafo del numeral 10.1¹ de la Directiva N° 02-2015- SERVICIO/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisa que para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años [...];

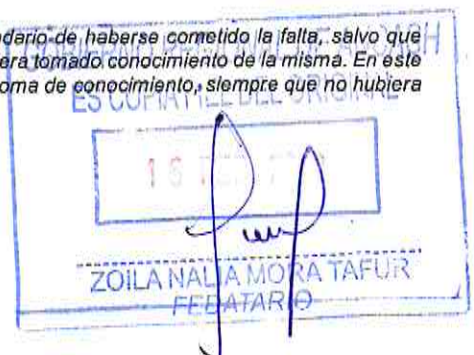
Aunado a lo anterior, en el fundamento 25 de la Resolución de **Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC** del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz: "25. Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y **otro de un (1) año**. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el **segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces**";

Siguiendo esa línea, SERVICIO, mediante Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, concluye -entre otros- que en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se computa desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces (autoridad competente), conforme lo ha interpretado el Tribunal del Servicio Civil en su precedente administrativo de observancia obligatoria. Asimismo, la referida toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces,

¹ 10.1. Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

(...)



debe ser acreditada materialmente (de manera documental), para efectos de identificar la fecha cierta para el inicio del cómputo del plazo prescripción;

Del Deslinde de Responsabilidad por Inacción Administrativa

Que, el Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcribir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente:

"3.1 El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento.

3.2 De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, **fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.**

3.3 **El plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor.**

3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".



Asimismo, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la conclusión 3.3, que: "En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG";

Que, debemos considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia;

Que, es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar. De conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, como consecuencia, de la revisión de los documentos presentados se tiene que los hechos fueron puestos en conocimiento de la Entidad, con precisión de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, el día 16 de abril de 2019 conforme al sello de recepción que obra en el Memorandum N° 1631-2019-GRA/SG, siendo así, la Entidad tuvo oportunidad para efectuar el deslinde de responsabilidades hasta el 1 de noviembre de 2020, habiendo a la fecha transcurrido en exceso más de un (01) año calendario de haberse cometido la falta, por ende, cumple con el plazo de prescripción señalada en numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" por lo tanto, se ha vencido el plazo legal de prescripción establecido para el inicio de las acciones administrativas;



Que, sin embargo, el 16 de marzo de 2020 se suspendió dicho plazo (a los 11 meses y 0 días), restando el plazo de un mes aún para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, por consiguiente, al haberse reanudado el cómputo de los plazos el 01/10/2020 y sumándole a éste el tiempo restante, se desprende que la fecha de prescripción operaba el 01 de noviembre del 2020, conforme al siguiente cuadro:

16/04/2019 Toma de conocimiento de la SGRH (Inicio del cómputo de plazo para que opere la prescripción)	16/04/2020 Término del plazo de un (1) año para que opere la prescripción	22/05/2020 Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC (Suspensión de los plazos en los procedimientos administrativos)	01/10/2020 Reinicio de los plazos en los procedimientos administrativos	1/11/2020 Nueva fecha de vencimiento para que opere la prescripción
--	--	---	--	--

Por tanto, en ejercicio de las atribuciones conferidas a través del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en aplicación de las normas antes glosadas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, respecto a la presunta responsabilidad por inacción administrativa contra el servidor ARMANDO EMERSON VILCHEZ RIVERA, conforme a lo expuesto, en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REMITIR los actuados del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Áncash; a fin, de que proceda de acuerdo a su competencia en el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción en mención.

ARTÍCULO TERCERO. -ENCARGAR a la Secretaria General, la notificación de la presente resolución a la Sub Gerencia de Recursos Humanos y a los demás interesados.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH


 Dr. Victor A. Siches Muñoz
 GERENTE GENERAL REGIONAL

